

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No. 65

San Salvador, veinticuatro de junio de dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley del Medio Ambiente en su artículo 25 literal b), establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales organizará una consulta pública de aquellos estudios cuyos resultados reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población y el medio ambiente;
- II. En ese mismo sentido, el mencionado artículo, en el literal c), expresa lo siguiente: " En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio."
- III. El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, en su artículo 32, determina que en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que requieran de realizar la Consulta Pública referida en el artículo 25 literal b) de la ley, el Ministerio entregará al titular de la actividad, obra o proyecto, una guía de procedimientos para desarrollarla;
- IV. De igual forma establece en el referido Art. 32 literal e) del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, que las opiniones recibidas durante el proceso de Consulta Pública de los Estudios deberán ser ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, establecido en la Ley.
- V. Que con la Consulta Pública, se pretende, entre otros aspectos, recoger las opiniones técnicas y percepciones ciudadanas sobre los impactos ambientales que potencialmente puedan derivarse de la ejecución de un proyecto, las cuales serán ponderadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VI. Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en los considerandos anteriores, es necesario emitir la guía de procedimientos para realizar la Consulta Pública.

POR TANTO,

Con base a lo dispuesto en los considerandos anteriores.

ACUERDA:

Emitir la **GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA DESARROLLAR LA CONSULTA PÚBLICA ESTABLECIDA EN EL ART. 25 LITERAL B) DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE.**

I. INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante MARN, realiza un esfuerzo serio para construir reglas claras para todos, procedimientos ágiles y confiables que favorezcan la construcción de una ciudadanía responsable en materia ambiental. Esto pasa por que todos asumamos una cultura de cumplimiento y de respeto a la legislación y normativa existente y el Ministerio será riguroso en el cumplimiento y vigilancia de la aplicación de la normativa.

Esta guía de procedimientos para desarrollar la Consulta Pública según el Artículo 25, Literal "b" de la Ley de Medio Ambiente no solo es parte de ese cumplimiento del Mandato de Ley, sino también una acción dirigida hacia la construcción de una ciudadanía activa social y ambientalmente responsable y regula un procedimiento democrático de consulta con el objeto de cumplir y hacer cumplir la Ley y promover la transparencia en la gestión pública y privada de los activos ambientales de la República.

Este procedimiento forma parte del proceso de Evaluación Ambiental y se constituye como el medio para incorporar la opinión ciudadana a dicho proceso y evaluar si esas opiniones son consideradas y resueltas satisfactoriamente en el Estudio de Impacto Ambiental que el Titular del Proyecto ha elaborado.

1. Objetivo de la Consulta Pública

La Consulta Pública tiene como objetivo recoger las opiniones técnicas y percepciones ciudadanas sobre los impactos ambientales que potencialmente puedan derivarse de la ejecución de un proyecto, las cuales serán ponderadas técnicamente por el MARN de conformidad al Art. 25 literal c) de la Ley del Medio Ambiente y al Art. 32 literal e) del Reglamento General de dicho marco normativo, considerando además el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación relacionada al mismo.

2. Fases de la Consulta Pública

Para fines prácticos, la Consulta Pública se dividirá en tres fases:

- Fase Preparatoria
- Fase de Consulta Pública
- Fase de Ponderación

II. FASE PREPARATORIA

El procedimiento a seguir en la fase preparatoria es el siguiente:

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador (en adelante MARN), notifica por escrito al titular que el proyecto requiere realizar la Consulta Pública según lo establece el Artículo 25, literal b) de la Ley de Medio Ambiente, por considerar que el mismo refleja la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humano y el medio ambiente.
2. El MARN es el único responsable de organizar y convocar a la Consulta Pública. En tal sentido, la organización logística deberá contar en lo posible con la participación de las autoridades del o de los Gobiernos Municipales en donde se desarrollará el proyecto o donde se prevén impactos potenciales. La organización logística implica las siguientes actividades:
 - a. Definición del lugar y/o local donde se realizará la Consulta, en ningún caso este lugar puede ser propiedad del titular del proyecto.
 - b. Identificación de los involucrados directos a convocar.
 - c. Requerimiento de equipo y mobiliario.
3. Se entiende por involucrados directos los siguientes:
 - a. El Titular del Proyecto
 - b. Representantes del Gobierno Central y de las Instituciones Autónomas competentes en la temática identificadas en el proceso de evaluación ambiental.
 - c. Representantes de las Municipalidades donde se desarrollará el proyecto o se prevén sus impactos.
 - d. Personas u organizaciones que presentaron observaciones durante la Consulta Pública de conformidad a lo establecido en el Art. 25 literal a) de la Ley del Medio Ambiente.
4. Los costos referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión de la Consulta Pública, serán todos sufragados por el Titular del Proyecto, según lo establece el Art. 32 literal "b" del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
5. Las modalidades para la convocatoria a los actores interesados y/o potencialmente afectados con la ejecución del proyecto, deben ser:
 - a. A través de un medio de comunicación escrito con cobertura nacional (Art. 32, literal a y b del Reglamento de LMA).
 - b. Por medio de un aviso escrito de invitación a participar en la referida Consulta Pública, el cual deberá ser instalado en las Municipalidades donde se desarrollará el proyecto o en el sitio que el Ministerio le indique.
 - c. Convocatoria escrita a los involucrados.

DIARIO OFICIAL Tomo N° 388

Los formatos para las comunicaciones anteriores serán proporcionados por el MARN.

III. FASE DE CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se normará de la siguiente manera:

1. El tiempo de duración aproximado será de máximo tres a cuatro horas, pudiendo ampliarse este plazo en casos excepcionales.
2. Será iniciada por una persona delegada por el MARN, quien expondrá el Objetivo general de la Consulta Pública, Roles de los participantes y normas de participación, Encargados de la facilitación del proceso por parte del MARN, Características generales de la Consulta, la Metodología a realizar el día de la Consulta y las Modalidades para comunicar el resumen de la Consulta.
3. El Titular de la actividad, obra o proyecto, quien podrá ser acompañado de las personas que considere convenientes, es el responsable de presentar el estudio de impacto ambiental según los contenidos sugeridos por el MARN.
4. Las opiniones deben restringirse a los aspectos relacionados con el Proyecto.
5. Estas opiniones pueden presentarse oralmente durante la Consulta Pública o por escrito.
6. Finalizado el tiempo definido para las opiniones el delegado del MARN procederá a redactar el Acta de la Consulta Pública.
7. La persona delegada por el MARN da lectura y se procederá a la firma de la misma.
8. Firmada el Acta, la persona delegada por el MARN la da por finalizada.

IV. FASE DE PONDERACION

La metodología de ponderación se basa en tres pasos, que son:

1. Clasificación de las opiniones
2. Análisis técnico de las opiniones
3. Ponderación de las opiniones

1. Clasificación de las opiniones

Las opiniones vertidas por la población se clasificarán, según sean:

- a. Estudios técnicos
- b. Leyes, reglamentos, ordenanzas y cualquier otra legislación relacionada con la temática.

- c. Documentos u opiniones basados en la experiencia y conocimiento tradicional de las comunidades.

Después de esta clasificación se procederá a identificar si está relacionada con un impacto ambiental o con una medida ambiental, según el siguiente formato:

Formato de Clasificación

No.	Descripción de la opinión	Nombre de emisor de la opinión	Tipo de opinión			Relación	
			Estudio técnico	Experiencia y conocimiento tradicional	Legales	Impacto	Medida
1							
2							
3							
Etc.							

La responsabilidad de esta clasificación será de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, la cual emitirá un informe a la Dirección General de Gestión Ambiental con la clasificación y las opiniones correspondientes.

2. Análisis técnico de las opiniones

La Dirección General de Gestión Ambiental analizará y evaluará el contenido técnico de las opiniones y determinará, en caso necesario, a que Direcciones Generales del MARN debe remitirlas para su análisis y opinión técnica especializada.

La opinión técnica especializada a emitir por la Dirección General de Gestión Ambiental o por otras Direcciones competentes del MARN, tendrá como referencia el Estudio de Impacto Ambiental y las ampliaciones presentadas por el titular. Deberá contener, pero sin limitarse, una descripción del proyecto, análisis técnico de las opiniones, en las que destaque **el análisis de los impactos ambientales potenciales y de las medidas ambientales propuestas**, en base a la metodología de ponderación, recomendaciones y conclusiones.

En el caso de que se tratase de una medida, la opinión técnica debe además, relacionarla con un impacto específico para que pueda ser ponderada.

3. Ponderación de las opiniones

Una vez conocido el análisis técnico de las opiniones, se procederá a colocar los resultados en la matriz de ponderación que corresponda.

La Matriz de ponderación tiene el propósito de determinar la envergadura y la naturaleza potencial de los impactos ambientales y la viabilidad técnica de las medidas ambientales de prevención, atenuación y compensación.

3.1 Definiciones y ponderación de impactos sobre los servicios ecosistémicos

DIARIO OFICIAL Tomo N° 388

La ponderación de los impactos sobre los servicios ecosistémicos, se realiza a través de matrices de doble entrada para determinar la importancia del impacto en base a la magnitud y la intensidad del mismo¹.

Los servicios ecosistémicos son los beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Estos beneficios contemplan servicios de suministro, como los alimentos y el agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, las sequías, la degradación del suelo y las enfermedades; servicios de base, como la formación del suelo y los ciclos de los nutrientes; y servicios culturales, como los beneficios recreacionales, espirituales, religiosos y otros beneficios intangibles².

La determinación de la magnitud y la intensidad se definen como:

Magnitud: El grado de la magnitud está dado por el producto entre el área de afectación (extensión) y la característica de reversibilidad del impacto.

Extensión: Se refiere al área de afectación del componente en términos geográficos y puede ser:

Regional (1): Cuando se afectan zonas fuera del área de influencia.

Zonal (2): Cuando la afectación únicamente se efectúa dentro del área de influencia del proyecto.

Puntual (3): Cuando la afectación se da solo en el sitio donde se desarrolla la actividad.

Reversibilidad: Se refiere a la capacidad del medio para retornar a su estado original naturalmente. Se clasifica como:

Reversible (1): Una vez que se termine la actividad que lo está ocasionando, el elemento afectado vuelve a su estado inicial.

Recuperable (2): Se refiere a que con alguna medida ambiental puede volver a su estado inicial.

Irreversible (3): Cuando no se recupera el elemento afectado aun cuando la actividad se haya dejado de producir.

Valores de la Magnitud

Reversibilidad	Extensión		
	1	2	3

¹ Instituto Colombiano de Derecho Ambiental. "Evaluación de los Impactos Ambientales y Capacidad Institucional Frente al Libre Comercio en la Región Andina". Colombia, 2006

² Tomado del Informe del Grupo de Trabajo sobre Marco Conceptual de la Evaluación de Ecosistemas del Milenio titulado "Ecosistemas y Bienestar Humano: Marco para la Evaluación. Evaluación de Ecosistemas del Milenio, 2003.

1	1	2	3
2	2	4	6
3	3	6	9

Intensidad: La intensidad de un impacto se define como el grado de afectación a los servicios ecosistémicos, medido por el producto de la duración del impacto por la probabilidad de ocurrencia.

Duración: Se define como la permanencia del impacto dentro del componente o elemento ambiental afectado. Puede ser:

Corta duración (1): impactos cuya acción finaliza cuando termina la actividad que los genera

Larga duración (2): impactos que permanecen en el tiempo aún después de terminadas las obras de proyecto, pero que con el tiempo se restablecen

Permanente (3): impactos que perduran en el tiempo después de producirse cambios en las condiciones ambientales de la zona

Probabilidad de ocurrencia: Se define como la seguridad de que ocurra un impacto o no y se clasifica como:

Alta (1): Si la probabilidad de ocurrencia es del 100%.

Media (2): Si la probabilidad de que ocurra se da si no se toman las medidas pertinentes

Baja (3): cuando la probabilidad es mínima

Valores de la intensidad

Duración	Probabilidad de ocurrencia		
	1	2	3
1	1	2	3
2	2	4	6
3	3	6	9

Relación Magnitud Intensidad

Magnitud	Intensidad					
	1	2	3	4	6	9
1	1	2	3	4	6	9
2	2	4	6	8	12	18
3	3	6	9	12	18	27

DIARIO OFICIAL Tomo N° 388

4	4	8	12	16	24	
6	6	12	18	24		
9	9	18	27			

La importancia del impacto se pondera como:

ALTA: Si tiene valores entre 36 y 81

MEDIA: Si tiene valores entre 18 y 35

BAJA: Si tiene valores menores a 18

Relación EsIA/Análisis de Magnitud Intensidad

Los resultados de la relación de magnitud/intensidad se cotejan con los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental para determinar si dichos impactos o medidas están considerados satisfactoriamente.

Elaboración del informe de los Resultados de la Ponderación

De conformidad al numeral 9 del Art. 19 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio, elaborará "El informe de la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental". Este informe deberá contener, pero sin limitarse lo siguiente: los resultados de la ponderación de las opiniones vertidas en la Consulta Pública; una descripción del proceso de Consulta Pública; las opiniones técnicas especializadas; la matriz de Relación Magnitud Intensidad; los resultados de la correlación con el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación complementaria; las conclusiones y recomendaciones técnicas.

En caso que el mencionado Informe sea desfavorable y de conformidad al Art. 19 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, se emitirá Resolución en la cual no se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, notificando la misma.

En caso de ser favorable, se aplicará lo establecido en los numerales 10, 11, 12 y 13 del Art. 19 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

Comuníquese a las diferentes Direcciones Generales y dependencias de este Ministerio relacionadas con el proceso de Consulta Pública para su cumplimiento.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha, debiendo publicarse su texto en el Diario Oficial. **El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, INGENIERO HERMAN HUMBERTO ROSA CHAVEZ.**